



Distrito Judicial de Mocoa
Juzgado Primero Promiscuo del Circuito
Puerto Asís - Putumayo

INFORME SECRETARIAL. Puerto Asís, Putumayo. Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintiséis (2026). En la fecha doy cuenta a la señora Juez que en virtud del reparto realizado entre los Juzgados Promiscuos del Circuito de Puerto Asís, le correspondió al Despacho la presente acción de grupo, al cual se le asignó el radicado interno No. **2026-00041-00. Sírvase Proveer.**


KATERIN L. MORAN INSUASTI
SECRETARIA AD HOC

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO ASÍS
PUTUMAYO

ASUNTO: ACCION DE GRUPO
RADICADO: 865683189001-2026-00041-00
ACCIONANTES: COMUNIDAD DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
ACCIONADO: EMPRESA DE ENERGÍA DEL BAJO PUTUMAYO (EEBP)
AUTO INT. N° 200 de 2023

Puerto Asís, Putumayo, Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

Teniendo en cuenta la alta carga laboral del Despacho, así como la atención preferente que por mandato constitucional debe brindarse a las acciones de tutela y habeas corpus cuyo conocimiento le fue asignado, se procede dentro del término legal a efectuar el estudio de la demanda presentada por la parte actora, la cual fue repartida entre los jueces civiles del circuito de Puerto Asís como una acción de grupo, considerando la denominación dada por la parte demandada.

No obstante, al analizar integralmente el escrito introductorio y sus anexos, se advierte que, si bien la demanda fue radicada como una acción de grupo, se advierte que tal como se planteó la situación fáctica, pretensiones y fundamentos de derecho, en tanto se orienta a la protección de derechos e intereses colectivos, sin perseguir indemnización alguna de perjuicios. la misma se trata de una acción popular, en efecto el presente estudio de admisibilidad se abordará conforme las normas especiales contempladas para tal fin en la ley 472 de 1998, en aplicación de los principios de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas y de interpretación integral de la demanda.

Hecha, tal aclaración, antes de entrar a analizar lo correspondiente al cumplimiento de los requisitos indispensables que debe reunir la demanda para su admisión, corresponde inicialmente analizar la competencia de este despacho para conocer del presente asunto.



Distrito Judicial de Mocoa
Juzgado Primero Promiscuo del Circuito
Puerto Asís - Putumayo

La acción popular, contemplado como un mecanismo constitucional para la protección de los derechos colectivos, en el artículo 88 de la Constitución Política, se encuentra reglada por la Ley 472 de 1998. Tal normatividad establece en el artículo 15 los criterios para definir la jurisdicción que debe asumir el conocimiento de los procesos que se susciten en ejercicio de las acciones populares, en su tenor estableció:

“La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.”

En lo referente al conocimiento de las acciones populares originadas por actos, acciones y omisiones de las empresas privadas prestadoras de servicios públicos domiciliarios que no constituyen ejercicio de función administrativa, de vieja data la jurisprudencia constitucional ha definido que tales asuntos son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, así lo reiteró la Corte Constitucional en auto 356 de 2022:

“(…) La jurisdicción ordinaria es la competente para conocer de acciones populares en contra de empresas privadas prestadoras de servicios públicos domiciliarios cuando la acción u omisión que se les imputa no está ligada al ejercicio de función administrativa. Esta doctrina fue reiterada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al estudiar la competencia para conocer de una acción popular promovida en contra de una empresa prestadora de servicios públicos¹, con ocasión de un recurso de casación². Con fundamento en las consideraciones de la Sentencia C-558 de 2001, dicha Corporación sostuvo que (i) “la ejecución de la actividad pertinente por parte de las empresas de servicios públicos domiciliarios en ejercicio de su objeto social, no adquiere, por esa sola razón, la calificación de función administrativa” y (ii) que dichas empresas ejercen función administrativa “sólo y únicamente en aquellos eventos en que la misma Ley 142 de 1994 así lo contempla”. Bajo esas consideraciones, en esa oportunidad, la Sala de Casación Civil concluyó que la jurisdicción ordinaria era la competente para conocer de la acción popular, debido a que la situación valorada “alude a una falla en la prestación del servicio de acueducto [...], evento este que, en manera alguna, tiene visos de función administrativa. Es el desarrollo del objeto social de la citada empresa y, como quedó visto, esta actividad no connota, por regla general, una función administrativa.”

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 4 de noviembre de 2009. Rad. No. 05736 3189 001 2004 00182 01.

² La Corte abordó el estudio de competencia debido a que el demandante invocó la nulidad del proceso como una de las causales de casación (causal quinta del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil), como consecuencia de que el juez llamado a asumir el conocimiento de la disputa judicial era el administrativo y no el civil.



Distrito Judicial de Mocoa
Juzgado Primero Promiscuo del Circuito
Puerto Asís - Putumayo

Bajo tal paraje normativo y jurisprudencial, se tiene que el Despacho es competente para asumir el conocimiento del presente caso, toda vez que los reclamos que dieron origen a la acción están referidos a: *i)* Cobro excesivo del servicio de energía, concretamente se denuncia el incremento desproporcionado en la facturación del mes de febrero y *ii)* Deficiencias en la prestación del servicio de energía, que se concreta en las Interrupciones frecuentes del servicio que afectan a la comunidad, lo que a su vez ha generado el daño en electrodomésticos de los actores. En ese sentido, es dable concluir que

- i)* La acción u omisión que se le imputa a la empresa prestadora del servicio público domiciliario de energía no está ligada al ejercicio de función administrativa, pues la acción u omisión que se le imputa gira en torno al objeto social que desarrolla la accionada.
- ii)* Estas empresas solo ejercen función administrativa “*en cuanto conocen y deciden sobre las peticiones, quejas, reclamos y recursos presentados por los suscriptores o usuarios*” (art. 154 de la Ley 142 de 1994), tal como lo recordó el alto tribunal constitucional en el citado Auto 356 de 2022, situación que no se avizora en el presente asunto.

Por otra parte, examinado el escrito genitor y sus anexos se logra determinar que el mismo cumple con los requisitos formales de la demanda para promover la acción popular, establecidos en artículo 18 de la Ley 472 de 1998, por tanto, se procederá con su admisión.

De otro lado, teniendo en consideración los hechos que fueron narrados por la parte accionante y la documentación aportada con la demanda, la Judicatura observa la necesidad de vincular a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS y la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – DELEGATURA PARA LA PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR, a quienes se les comunicara de este proveído, en mérito de lo dispuesto en el 21 ibidem.

Para efectos de la notificación a la parte demandada, vinculados, Ministerio Público y Defensoría del Pueblo, esta se surtirá de conformidad con las normas establecidas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o bien por las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 472 de 1998 a los miembros de la comunidad se les informará a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios. Asimismo, para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite procesal, se informa a las partes, al Ministerio Público y los terceros interesados

En similar sentido, comoquiera que la presente acción popular ha sido promovida por personas naturales quienes actúan por sí mismas, es decir sin la intervención de un apoderado judicial, lo cual resulta procedente conforme con el artículo 13 de la Ley 472 de 1998, el Despacho ordenará notificar a la Defensoría del Pueblo el contenido de esta providencia, a



Distrito Judicial de Mocoa
Juzgado Primero Promiscuo del Circuito
Puerto Asís - Putumayo

fin de que, si lo estima pertinente, intervenga dentro del trámite en defensa de los derechos colectivos invocados.

Finalmente, se aclara que, de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, así como a aquellas que eventualmente estime procedente decretar esta Judicatura, se dará trámite en auto separado, considerando lo señalado en el artículo 26 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito De Puerto Asís,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción popular promovida por la COMUNIDAD DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL (PUTUMAYO) en contra de la EMPRESA DE ENERGÍA DEL BAJO PUTUMAYO (EEBP), conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia a la parte demandada y a los vinculados en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022 o en los artículos 291 y 292 del CGP.

De la demanda y sus anexos **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, vinculados, Defensoría del Pueblo y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, de conformidad a lo previsto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998

TERCERO: Vencido el término de traslado de la demanda, dentro de los tres (3) días siguientes, se citará a las partes y al Ministerio Público a la audiencia especial de pacto de cumplimiento. La inasistencia injustificada a dicha diligencia dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que la decisión de fondo será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, de conformidad con lo previsto en la Ley 472 de 1998, y que cuenta con la facultad de solicitar la práctica de pruebas en la oportunidad procesal correspondiente.

QUINTO: VINCULAR a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – DELEGATURA PARA LA PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR, para que intervengan dentro del presente trámite en el ámbito de sus competencias. La carga de enviar la notificación recae sobre la parte actora, quien deberá de manera inmediata, remitir la respectiva comunicación, y acreditar a este Despacho judicial, el envío y recepción del presente auto admisorio, junto con la demanda y sus anexos.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión al MINISTERIO PÚBLICO para que intervenga en defensa de los derechos e intereses colectivos, en la forma prevista en la Ley



Distrito Judicial de Mocoa
Juzgado Primero Promiscuo del Circuito
Puerto Asís - Putumayo

2213 de 2022 o en los artículos 291 y 292 del CGP. La carga de enviar la notificación, recae sobre la parte actora, quien deberá de manera inmediata, remitir la respectiva comunicación, y acreditar a este Despacho judicial, el envío y recepción del presente auto admisorio, junto con la demanda y sus anexos.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO para que, si lo estima pertinente, intervenga dentro del presente trámite. en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022 o en los artículos 291 y 292 del CGP. La carga de enviar la notificación, recae sobre la parte actora, quien deberá de manera inmediata, remitir la respectiva comunicación, y acreditar a este Despacho judicial, el envío y recepción del presente auto admisorio, junto con la demanda y sus anexos.

OCTAVO: ORDENAR que, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se informe a la comunidad sobre la existencia del presente proceso mediante un medio masivo de comunicación o cualquier mecanismo eficaz, a fin de que los eventuales beneficiarios puedan hacerse parte. Para tal efecto, la parte actora deberá realizar la difusión de la información y allegar constancia de la publicación realizada, si a ello hubiere lugar.

NOVENO: ORDENAR a la entidad demandada y vinculadas para que en sus páginas web o canales digitales que tuvieren, informen a la comunidad, sobre la existencia de la presente demanda y su admisión habida cuenta de los eventuales beneficiarios o interesados.

Por Secretaría, fíjese en el micrositio del Juzgado **AVISO** en el que se informe sobre existencia y admisión de la presente acción popular, el cual deberá permanecer disponible por el término no inferior a quince (15) días, entre la fijación y desfijación, dejando constancia en el expediente.

DÉCIMO: NOTIFICAR por estado a la parte accionante el presente auto admisorio, de conformidad con lo establecido en los artículos 295 y 296 del Código General del Proceso.

DÉCIMO PRIMERO: Por Secretaría, déjense las constancias de rigor y líbrense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA DEL CARMEN TOVAR GUARNIZO
JUEZ